

República de Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00134 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ LAGUNA**
contra **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OTROS.**

ANTECEDENTES

JORGE LUIS RODRÍGUEZ LAGUNA formuló acción de tutela contra el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y los bancos: DAVIVIENDA, FALABELLA y AV VILLAS, al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital y una vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a aquella autoridad judicial que:

- Le comunique al BANCO DAVIVIEDA que debe permitir al accionante su acceso al porcentaje salarial no embargado, el cual reposa en la cuenta corriente No. 0560007160042193.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así:

El actor obra como demandado dentro del proceso Ejecutivo 44-2018-01046 que promovió el BANCO FALABELLA SA ante el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, estrado judicial que decretó el embargo del salario y de las cuentas bancarias de aquel.

Indicó que la retención que le hace su empleador es suficiente para cumplir con sus obligaciones y la medida cautelar; sin embargo, el 5 de enero de 2020 le solicitó a DAVIVIENDA el retiro del excedente de su salario y allí le denegaron esa posibilidad con ocasión al aludido embargo.

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS CONVOCADOS

El JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que su gestión frente al proceso Ejecutivo 44-2018-01046 finalizó el 23 de octubre de 2019, cuando remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, oportunidad en la que el trámite fue asumido por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

El JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ precisó que el expediente le fue repartido el 24 de octubre de 2019; en noviembre de 2019 modificó y aprobó

una liquidación del crédito; en diciembre de 2019 accedió a la solicitud de entrega de dineros que elevó la ejecutante, empero, no se materializó, dado que a órdenes del proceso no obran dineros. Advirtió que es DAVIVIENDA a quien le corresponde realizar el estudio correspondiente a fin de no afectar los derechos del accionante.

El BANCO DAVIVIENDA señaló que registró la medida cautelar sobre las cuentas: corriente y de ahorros; aclaró que las cuentas corrientes no tienen beneficio de inembargabilidad y, que la de ahorros no ha superado el límite de inembargabilidad establecido para ese tipo de productos. Afirmó que puso a disposición del proceso Ejecutivo, la suma de \$4'769.856,41, retenidos de la cuenta corriente *42193. Finalmente, advirtió que, en los extractos de la cuenta de ahorros de diciembre de 2019 a marzo de 2020, no se refleja ningún saldo.

Por su parte, el BANCO FALABELLA solicitó que sean denegadas las pretensiones de la tutela, ya que la entidad bancaria no ha desconocido los derechos fundamentales invocados; además, el proceso Ejecutivo lo promovió conforme al orden legal en material civil y laboral.

Finalmente, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS alegó que la acción se promovió contra el Juzgado y contra los demás bancos; de otra parte, comunicó que la cuenta con AV VILLAS se encuentra cancelada y, en igual sentido, reportada a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

Será denegado el amparo constitucional deprecado por el accionante, señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ LAGUNA, dada la inexistencia de una violación a derechos constitucionales fundamentales como la que se le endilgó a los convocados, conclusión que se formula con base en las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

Se supuso que la vulneración devenía del impedimento exteriorizado por el banco DAVIVIENDA frente a la solicitud que el actor le formuló el 5 de enero de 2020, de *acceder a la parte no embargada y restante del salario que el empleador le consignó en una cuenta corriente*, lo cual le permitiría *garantizar su sustento, así como el de su familia*.

Sin embargo, el banco DAVIVIENDA arrió a este proceso dos constancias de los depósitos judiciales efectuados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con destino a la cuenta del JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, cuyas sumas dinerarias provenían de la *cuenta corriente* del actor y fueron retenidas en octubre de 2018 y enero de 2019, es decir, hace más de un año. Adicionalmente, el banco accionado

en mención allegó los extractos bancarios de la cuenta corriente que demuestran una carencia de fondos, por lo menos, desde diciembre de 2019.

La situación que se esbozó no demuestra vulneración alguna, teniendo en cuenta que la entidad bancaria se encuentra actuando en cumplimiento de una orden judicial que le impartió el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la que, si en gracia de discusión, se quisiera revisar en esta oportunidad, se mantendría sin objeción del Juez Constitucional, dado que es evidente el incumplimiento de requisitos generales de procedibilidad de la tutela como el de subsidiariedad e inmediatez; el primero, porque el accionante no acreditó haber promovido los mecanismos legales procedentes con un resultado contrario a las normas aplicables y, el segundo, porque transcurrió un periodo considerable desde que se consumó la medida cautelar.

Memórese que además de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y la trascendencia *iusfundamental* del asunto, el accionante ostenta la carga procesal de acreditar el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles -salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable- y, poner en evidencia la afectación actual de un derecho fundamental -inmediatez-.

En tal sentido, esta instancia despachará desfavorablemente las pretensiones y argumentos del extremo activo; reitérese la inexistencia de la vulneración alegada, así como también, el incumplimiento de requisitos generales de procedibilidad que no logran subestimarse, dado que el interesado omitió probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por JORGE LUIS RODRÍGUEZ LAGUNA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, REMÍTASE a la Corte Constitucional el expediente, en su oportunidad, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(110013103 009 2020 00134 00)